

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de agosto de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la Juez, informando que el término concedido en auto de 13 de febrero de 2020, notificado en estado No.025 de 14 de febrero de 2020, venció el 14 de julio de 2020, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal allí ordenada. Sírvase proveer.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2019-00416-00
Custodia y Cuidado Personal

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se requirió a la parte actora con auto del 14 de febrero de 2020, concediéndole el término de treinta (30) días para que efectuara las gestiones tendientes a realizar la notificación de la convocada, a través de la publicación del edicto emplazatorio, dado que se desconoce su paradero, así mismo, se le previno de la aplicación del desistimiento tácito, sin que atendiera la orden judicial, siendo aquel requisito necesario para continuar con el trámite normal del proceso que le compete a la parte actora, es procedente acudir al mecanismo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso.

Apoya el Despacho tal decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Se admitió la demanda por auto de 07 de octubre de 2019 (fl. 17), ordenando notificar a la demandada en los términos del artículo 291-292 del Código General del Proceso, para efectivizar tal notificación se ofició a la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud a fin que informaran la dirección de la señora Stefanny Moreno Bejarano, obtenida dicha dirección se envió al Centro de Servicios, las diligencias de notificación, traslado de la demanda con anexos el 23 de octubre de 2019, los que debieron que fueron devueltos por la empresa de correo con la anotación “dirección está errada”, situación que se puso en conocimiento mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 37).

Con auto de 29 de noviembre de 2019 se accedió al emplazamiento de la demandada, porque la parte actora comunicó desconocer su paradero, para lo

cual se elaboró el edicto emplazatorio que retiró del juzgado el señor Jose Eduard Qiñones (fl. 39), en vista de no existir constancia de la publicación del edicto, se requirió al actor con auto de 30 de enero del presente año, ante la falta de pronunciamiento del citado señor, mediante providencia de 13 de febrero de 2020 se le requirió nuevamente para que realizara lo pertinente a su cargo, con la advertencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl 41), sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno de su parte, reflejándose un total desinterés de la parte actora con las actuaciones que según normas de procedimiento se encuentran bajo su responsabilidad.

Importa traer a colación, el pronunciamiento realizado frente al tema del desistimiento tácito el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, en providencia de 22 de enero de 2019, en un caso similar, indicando:

“Alusivo a la carga impuesta al demandante por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, se vislumbra que la misma se dirigió a una orden (sic) concreta, cual era la de realizar las actividades tendientes a surtir la notificación personal de la demandada.

Conforme con lo anterior, considera esta Magistratura que no le asiste razón al recurrente en los motivos de inconformidad que plantea, pues se estima que fue precisamente por no haberse cumplido con los requisitos que exige el artículo citado en precedencia que la señora Jueza de primer nivel exhortó a la parte actora para que cristalizara la notificación a la señora Raigoza Alzate; véase que la constancia secretarial de dos (2) de noviembre de 20186, da cuenta que el requerido, no obstante haber aportado una nueva dirección de la demandada, omitió reclamar en el Centro de Servicios Judiciales local la respectiva boleta de citación para su diligenciamiento, empece encontrarse allí desde el día 17 de octubre de 2018. Por tanto, no resulta posible estimar que las etapas necesarias para seguir adelante con el proceso se encuentran cumplidas a cabalidad, porque la parte interesada no hizo la gestión que le competía.

En síntesis, hecho el conteo de términos a partir del día siguiente de la fecha de notificación por estado del proveído que dispuso conferir de nuevo el plazo de 30 días hábiles para acatar el requerimiento que confiere el artículo 317-1 del CGP, se constató que para el momento en que se emitió el auto que resolvió decretar el desistimiento tácito (dos (2) de noviembre de 2018) ya había transcurrido un lapso superior al dispensado en el proveído calendado 14 de septiembre de 2018, y sin que obrase prueba en el plenario del ,cumplimiento de la carga procesal a que se ha venido haciendo mención.

De lo anterior se colige que el demandante bien podía haber interrumpido el término establecido para decretar el desistimiento tácito y así evitar su declaratoria, si hubiese cumplido el preciso mandato que le hiciera el Juzgado a quo; sin embargo, ninguna actuación realizó al respecto, lo cual conllevó a que se causara la consecuencia negativa a que alude la norma 317 del Estatuto Ritual Civil.”

No sobra agregar que la aplicación del desistimiento tácito en el caso concreto es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, recalando que aplicando esta institución no se limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por la juez de la necesidad de cumplirlo, por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial,

obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que el término advertido por el Juzgado para efectivizar la notificación del mandamiento de pago venció el 14 de julio del presente año, y que las gestiones realizadas por la parte actora no fueron suficientes para lograrlo, así mismo, dado el desinterés de dicha parte para atender los requerimientos del Despacho, y con fundamento en la norma procesal y la jurisprudencia referenciada, lleva a determinar que se puede dar aplicación al desistimiento tácito para el presente caso.

En consecuencia, se tendrá por desistido tácitamente el presente proceso, lo que deriva en el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante, en el caso en concreto se advierte que existe decreto de las mismas, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma.

Así mismo, se ordenará el desglose de los documentos aportados con el líbello y el archivo de las diligencias.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”
Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por **JOSE EDUARD QUIÑONES HURTADO** en contra de la señora **STEFANNY MORENO BEJARANO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previo registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 086 el 28 de agosto de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora G.</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
